

RESOLUCIÓN No 5613

- 5 JUL 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"**

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 003-2018  
Deudor: **JOSÉ JULIÁN LEÓN BUSTOS C.C.18.223.224**

La Funcionaria Ejecutora de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 99 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF "por medio de la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera en el ICBF", la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015 "Por la cual se modifica el artículo 10 de la resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 de reglamento interno de recaudo de cartera del ICBF", y la Resolución 0440 del 25 de enero de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No.003 del 31 de mayo de 2018 la Regional Guaviare libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de **JOSÉ JULIÁN LEÓN BUSTOS**, identificado con C.C. **18.223.224**, respecto de la obligación por concepto de prueba de ADN establecida en la sentencia del 21 de marzo de 2014 emanada por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Jose de Guaviare, por valor indexado de (\$578.792) más los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma:

Que mediante Auto del 5 de septiembre de 2018, éste Despacho asumió competencia en el estado en que se encontraba el proceso de cobro coactivo en contra de **JOSÉ JULIÁN LEÓN BUSTOS**, identificado con C.C. **18.223.224**, respecto de la obligación por concepto de prueba de ADN establecida en la sentencia del 21 de marzo de 2014 emanada por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Jose de Guaviare, por valor indexado de (\$578.792).

Que el mandamiento de pago fue notificado por página web el 12 de febrero de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, obrando prueba de ello dentro del expediente.

Que vencido el término para proponer excepciones y/o interponer recursos, no obra dentro del proceso constancia de pago de la obligación, ni acuerdo de pago vigente y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Que conforme a lo anterior y no existiendo irregularidades procesales pendientes de resolver, es procedente dictar orden de ejecución tal como lo dispone el artículo 836 del Estatuto Tributario hasta perseguir el pago total de la deuda.

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de Jurisdicción Coactiva de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,



5613

- 5 JUL 2019

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **JOSÉ JULIÁN LEÓN BUSTOS**, identificado con C.C. **18.223.224**, respecto de la obligación por concepto de prueba de ADN establecida en la sentencia del 21 de marzo de 2014 emanada por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Jose de Guaviare.

**ARTICULO SEGUNDO:** Condenar al ejecutado al pago de gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836-1 del Estatuto tributario Nacional

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar la aplicación de los títulos de depósito judicial que se encuentren pendientes y los que posteriormente se alleguen al proceso.

**ARTICULO CUARTO:** Realizar la liquidación del crédito y costas del proceso, al ejecutado, previa su tasación.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar a **JOSÉ JULIÁN LEÓN BUSTOS**, identificado con C.C. **18.223.224**, la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario, advirtiéndole que contra la misma no proceda recurso alguno, según lo dispuesto en los artículos 833-1 y 836 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 5 JUL 2019

**MÓNICA ALEXANDRA CRUZ OMAÑA**  
Funcionaria Ejecutora-Sede la Dirección General

Proyectó: Sandra Moscoso Taborda C.G.